

5200131100042022-00228-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

PROCESO: TUTELA

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MACHADO TATIS

**DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL**

No. CUADERNO: 1 TOMO: 1

2022-00228-00

**DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DISTRITO PASTO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 08/sept./2022

Página

*
1

CORPORACION GRUPO ACCION DE TUTELA PRIMERA INST.
JUECES CONSTITUCIONALES DEL CIRCUITO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPART
REPARTIDO AL DESPACHO 013 2229 08/sept./2022

JDO. 4TO. DE FAMILIA

IDENTIFICACION NOMBRE APELLLIDO SUJETO PROCE
59829416 SANDRA MACHADO TATIS 01 *''

08/09/2022 08:00:00 AM

C16001-OJ01A12

CUADERNOS 1

ICabrerC

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES

CONSECUTIVO APLICATIVO WEB NO. 1046267

San Juan de Pasto, 6 de septiembre de 2022.

Señor:

Juez Constitucional del Circuito de Pasto.

Correo Electrónico:

Referencia: Acción de Tutela.

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Pasto.

Accionantes: Sandra Patricia Machado Tatis.

SANDRA PATRICIA MACHADO TATIS, mayor de edad e identificada con c.c No. 59.829.416 expedida en Pasto, actuando en mi condición de perjudicada directa por las actuaciones realizadas, me permito formular ACCIÓN DE TUTELA en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil representada legalmente por su presidente el Dr. Jorge Alirio Ortega Cerón y en contra del Municipio de Pasto, representado por el señor alcalde German Chamorro de la Rosa, por encontrarse vulnerando mi derecho a la igualdad a la hora de proferir el auto No. 491 del 6 de julio de 2022 "Por el cual se decreta, como medida provisional, la suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para el Nivel Asistencial, con ocasión de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022" expedidos por la CNSC por omitir incluir en la suspensión provisional del concurso la oferta OPEC 163289 NIVEL PROFESIONAL GRADO 4 que me encuentro ocupando en provisionalidad y para el cual me presenté en el concurso de méritos denominado No. 1523 – 2020 - Territorial Nariño.

La presente acción la sustentó en los siguientes

HECHOS.

1. Mediante Resolución No. 221 del 1 de julio de 2014, fui Nombrada de manera Provisional para proveer una vacancia definitiva del cargo Código 234, Grado 04 Nivel Profesional, en el cual me vengo desempeñando hasta la presente fecha.
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), en conjunto con el Municipio de Pasto, desde el año 2016 adelantaron la etapa de planificación del proceso concursal para proveer definitivamente los cargos vacantes existentes dentro de la planta de Cargos de la mentada entidad territorial.
3. En el mentado proceso de planificación del concurso de méritos, la Alcaldía de Pasto, realizó la presentación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, certificando la existencia de empleos en vacancia definitiva dentro de la Planta de Personal del Municipio de Pasto; entre los cuales se encuentra el empleo

GRADO 02, código 234 - Nivel Profesional Universitario que corresponde a la planta global del Municipio de Pasto, el cual vengo ocupando en provisionalidad hasta la fecha, al que me presenté en el concurso de méritos denominado No. 1523 – 20202 – Territorial Nariño.

4. Como producto del proceso de preparación, al parecer, la Gobernación del Departamento de Nariño y la CNSC, dieron cumplimiento a los preceptos contemplados en la circular 201610000000057 de la CNSC y como consecuencia se expidió por la CNSC el acuerdo 20201000003596 del 30 de noviembre de 2020, modificado por los acuerdos 20211000020296 del 11 de junio de 2021, 20211000020436 del 22 de junio de 2021 y 2021ACD-203.120.12-004 del 20 de enero de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO identificado como proceso de selección No. 1523 del 2020 – Territorial Nariño”.
5. Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 30 de la ley 909 de 2004 y 2.2.6.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública – 1083 de 2015, la CNSC, previó proceso licitatorio suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021 con la Universidad Libre, cuyo objeto consiste en “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación y del Proceso Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.
6. Dentro de las obligaciones plasmadas en el mencionado contrato se establecen las de *“Garantizar de conformidad con el documento CARTA DE CONFIDENCIALIDAD, la estricta confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información, fuga o salida de material de pruebas, de los documentos que alleguen los aspirantes para acreditar estudios y experiencia”*
7. Para el cumplimiento del objeto del contrato la Universidad Libre elaboró el protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS, para salvaguardar y garantizar la cadena de custodia, en los términos del numeral 3 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, cuando dice que, en esta clase de procesos de selección de carácter reservado, solamente podrán tener conocimiento las personas que la CNSC indique.
8. Conforme a lo establecido en el artículo 17 del acuerdo de convocatoria, **YO CUMPLÍ CON LOS REQUISITOS** y de esta manera fui citada para la aplicación de la prueba escrita que se llevó a cabo el 6 de marzo de 2022 en el Municipio de Pasto.
9. Los resultados de las pruebas fueron publicados el 29 de marzo de 2022; para luego publicar los resultados definitivos el 27 de abril de 2022 en SIMO.
10. Que en la publicación de los resultados definitivos no fui favorecida.

11. El 9 de mayo de 2022 la CNSC publicó el auto No. 449 *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”*.
12. Que en dicho auto, la CNSC dice que: *“Que posteriormente, mediante comunicación anónima presentada ante la CNSC con radicado 2022RE068899, recibida en este Despacho el día 3 de mayo del corriente, se puso en conocimiento la situación de una presunta filtración de la información dentro de la aplicación de pruebas escritas desarrolladas el 06 de marzo de 2022, aportando para ello, una foto parcial de un cuadernillo, donde se evidencia una marca de agua en la que se registra el nombre y número de cédula de la aspirante SANDRA PATRICIA CUASPUD PAREDES identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.689.773 inscrita en el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES con código 470 grado 1 correspondiente a la OPEC 160263 de la Gobernación de Nariño. Que, con ocasión de la situación presentada, esta Comisión Nacional realizó reunión extraordinaria con la Universidad Libre el día 04 de mayo de 2022, en la cual se les requirió informar cada uno de los pasos llevados a cabo durante la construcción, distribución, aplicación y calificación de las pruebas escritas dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, haciendo énfasis en los controles de seguridad definidos y que fueran aplicados por esta en cumplimiento de sus obligaciones contractuales a efectos de garantizar la seguridad y reserva de las pruebas escritas aplicadas; requerimiento que fue atendido por la Universidad Libre mediante documento remitido a través de correo electrónico del mismo día y radicado en la CNSC con el número 2022RE077852, en el cual manifiestan haber dado cumplimiento a los protocolos de seguridad requeridos para salvaguardar la información correspondiente a las pruebas escritas.”*
13. La CNSC ordena entonces mediante este auto, la apertura de las indagaciones para investigar los hechos denunciados.
14. Además de esta investigación administrativa, el Dr. Jhon Rojas Cabrera conocedor de estas irregularidades, interpone la denuncia por el punible de FRAUDE PROCESAL ante la Fiscalía General de la Nación, investigación que se tramita con el radicado No. 520016099032202254247 que cursa en la Fiscalía 32 Seccional de Pasto, la cual se encuentra en investigación. A razón que tal acto involucraba el concurso denominado 1522 – Territorial Nariño (Gobernación de Nariño), además del No. 1523 – Territorial Nariño (Municipio de Pasto)
15. Agotada las indagaciones administrativas preliminares, la CNSC profiere el auto No. 491 del 6 de julio del 2022 *“Por el cual se decreta, como medida provisional, la suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para el Nivel Asistencial, con ocasión de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto CNSC No. 449 de 9 de mayo de 2022”*
16. Entre las consideraciones que tiene la CNSC para proferir la suspensión del proceso en lo que hace referencia al NIVEL ASISTENCIAL del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 tiene: **“Que, de las pruebas recaudadas a la fecha, se**

desprenden indicios graves que pueden afectar de manera importante el normal desarrollo del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño sobre los empleos del Nivel Asistencial; siendo necesario ordenar, como medida provisional su suspensión hasta tanto se adopte una decisión dentro de la presente actuación administrativa. Negritas, cursiva y subrayado míos.

17. La presente semana [5 al 8 de septiembre de 2022] fui enterada que dentro de la investigación penal que cursa en la Fiscalía 32 Seccional de Pasto por Fraude Procesal, además del cuadernillo con marca de agua “en la que se registra el nombre y número de cédula de la aspirante SANDRA PATRICIA CUASPUD PAREDES identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.689.773 inscrita en el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES con código 470 grado 1 correspondiente a la OPEC 160263 de la Gobernación de Nariño” también existe prueba adicional consistente en un CHALECO CON DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE MICROFONO Y AUDIFONO, que fue vendido a algunos participantes que aplicaban a la prueba escrita, además de versiones de TESTIGOS PROTEGIDOS, que dijeron sobre el procedimiento que usaron los defraudadores para ASALTAR EL CONCURSO, dispositivos electrónicos que pudieron ser usados en TODOS LOS NIVELES PROFESIONAL – ASESOR Y TECNICOS.
18. De tal manera, dentro de la investigación penal de fraude procesal, existen elementos materiales probatorios suficientes que dan cuenta, que la conducta punible no se limitó únicamente AL NIVEL ASISTENCIAL, como lo dijo la CNSC, sino que ese fraude también comprometió todo el concurso de méritos.
19. En consecuencia, la CNSC en protección al debido proceso y derecho a la igualdad de todos los participante, debió suspender de manera provisional el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño en los niveles de ASESOR, PROFESIONAL Y TECNICO.
20. El 29 de agosto de 2022, fuí notificada de la lista de elegibles en mi cargo con la Resolución No. 11683 del 26 de agosto de 2022 de la CNSC, cuya firmesa alcanzó el 6 de septiembre de 2022.
21. Que, debido a la existencia de estos chalecos con dispositivos electrónicos, mediante los cuales se perpetró el fraude dentro del concurso de méritos; nunca pude competir en condiciones de igualdad, con observancia de la norma constitucional y legal que me hayan garantizado mi derecho al mérito de manera legítima.
22. Que de verificarse lo dicho en la presente acción, en especial, respecto de la existencia de suficiente material probatorio que dan cuenta de la existencia de elementos adicionales a la cartilla con marca de agua, como es el chaleco con dispositivos electrónicos, en observancia del derecho de igualdad, deberá impartirse la orden de suspender provisionalmente el concurso de méritos No. 1522 a 1526 Territorial – Nariño EN TODOS LOS NIVELES o en su defecto, suspender de manera provisional los efectos jurídicos de las listas de elegibles emitidas dentro de ese concurso, hasta tanto la autoridad competente se pronuncie sobre el fondo de las investigaciones por el DELITO DE FRAUDE PROCESAL.

PRETENSIONES.

1.- Se sirva declarar que la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Nariño se encuentran vulnerando mi derecho a la igualdad y al mérito, en el contexto del concurso de méritos Proceso de Selección No. 1523 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, por cuanto al expedir el auto No. 491 del 6 de julio del 2022 "Por el cual se decreta, como medida provisional, la suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para el Nivel Asistencial, con ocasión de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto CNSC No. 449 de 9 de mayo de 2022", se deja por fuera de la actuación administrativa, empleos públicos de todos los niveles ofertados en la convocatoria.

2.- En consecuencia, se ordene la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Nariño, suspender de manera Provisional el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, para los empleos públicos de todos los niveles, con ocasión de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto CNSC No. 449 de 9 de mayo de 2022, hasta tanto las autoridades competentes se sirvan resolver las resultas definitivas en las INVESTIGACIONES POR FRAUDE PROCESAL.

MEDIDAS CAUTELARES.

Señor Juez, le solicito se sirva DECRETAR LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS jurídicos del acto administrativo contenido en la Resolución CNSC No. 11683 del 26 de agosto de 2022, por la cual se conforma una lista de elegibles correspondiente al empleo público denominado INSPECTOR DE POLICIA 2da CATEGORIA, CODIGO 234, GRADO 4, identificado con el CODIGO OPEC 163289 perteneciente a la planta global de cargos del municipio de Pasto en el concurso de méritos denominado No. 1523 – 2020 - Territorial Nariño.

PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Téngase en cuenta que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza. El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]”

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.

Con los argumentos y pruebas aportadas con el escrito de la demanda, los que comedidamente solicito al H. juez, sean analizados con tal detalle para efectos de decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada, pues resulta evidente que, si cobra firmeza la lista de elegibles, la administración Departamental estará en la obligación de proveer definitivamente los cargos vacantes en su planta de personal, con una lista de elegibles que se conformó por un procedimiento viciado por conductas delictivas.

Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H. Corte Constitucional se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar.

En reiterada Jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional, no constituye un prejuzgamiento, por el contrario, se debe entender como el instrumento la Carta Política que le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable.

FUNDAMENTO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO VULNERADO.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Para el presente caso, tenemos que, en curso de una investigación criminal, se ha podido determinar con probabilidad de certeza, que el concurso de méritos "Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño" fue permeado por fraude; razón por la cual, la misma CNSC mediante una actuación administrativa ha declarado la suspensión del concurso para los empleos del nivel asistencial, cuando lo que debió haber hecho y no lo hizo, es suspender todo el proceso, hasta que se tengan resultados de las investigaciones por fraude procesal y se brinden garantías a todos los participantes de la convocatoria en todos los niveles.

La CNSC y el Departamento de Nariño, como ofertantes de empleos públicos deben garantizar transparencia en el proceso de selección y así lo ha recordado la Corte Constitucional en la Sentencia, cuando se ha dispuesto que, C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones 15 pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER.

Señor Juez, al presente escrito y para probar los dicho en los hechos de la presente acción se hace necesario que se tengan en cuenta y se ordenen recaudar las siguientes pruebas:

1. Resolución No. 221 del 1 del mes de julio del año 2014, mediante la cual se me designó para desempeñar el cargo de Inspectora de Policía Urbana, Categoría 2, Código 234, Grado 04 – Nivel Profesional.
2. Acta de posesión en el cargo
3. Copia del auto 449 del 9 de mayo de 2022, expedido por la CNSC, mediante el cual abre una investigación administrativa en los procesos de concurso de méritos de 1522 a 1526 Territorial Nariño.
4. Copia del auto 491 del 6 de julio de 2022 expedido por la CNSC, mediante el cual suspende de manera provisional los concursos de méritos de 1522 a 1526 Territorial Nariño, en el NIVEL ASISTENCIAL.
5. Copia de la Resolución No. 11683 del 26 de agosto de 2022 mediante la cual se conforma la lista de elegibles en el denominado INSPECTOR DE POLICIA 2da CATEGORIA, CODIGO 234, GRADO 4, identificado con el CODIGO OPEC 163289 perteneciente a la planta global de cargos del municipio de Pasto, cargo para el cual apliqué las pruebas.
6. Copia de la intervención que hace el gobernador de Nariño Jhon Rojos Cabrera con fecha del 17 mayo de 2022, en la que le comunica a la CNSC de las serias irregularidades que se presentaron en la aplicación de la prueba del 6 de marzo de 2022 en 28 folios.
7. En dos (2) folios, fotografías con material probatorio aportado a la Fiscalía 32 Seccional de Pasto, en fecha posterior a la denuncia formulada por el Gobernador Jhon Rojas Cabrera el 17 de mayo de 2022 IMAGEN DE CHALECO CON DISPOSITIVO ELECTRÓNICO Y EL MEMORIAL CON EL QUE SE ALLEGA LA PRUEBA.

OFICIOS POR ENVIAR Y/U ÓRDENES POR IMPARTIR:

Le solicito señor Juez, le ordene al Dr. JAIME ELIAS LUNA, Fiscal 32 Seccional de Pasto, enviar con destino al proceso y si es del caso, de manera reservada para su respectiva inspección judicial, el expediente No. 520016099032202254247 bajo el cual se indaga los hechos criminales que permearon la confidencialidad del concurso de Méritos 1522 a 1526 Territorial Nariño.

Que se le solicite al Dr. al Dr. JAIME ELIAS LUNA, Fiscal 32 Seccional de Pasto, se sirva informar al despacho, si dentro de los elementos materiales probatorios con que cuenta la Fiscalía, le permiten inferir que el fraude comprometió solo el NIVEL ASISTENCIAL o a TODOS LOS NIVELES.

ANEXOS.

Me permito anexar a la presente acción, todo el material probatorio aducido como prueba.

NOTIFICACIONES.

PARTE ACCIONADA:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C. o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

El Municipio de Pasto, en la carrera 28 No. 16 – 18 del Barrio San Andrés de Pasto, correo electrónico para las notificaciones contactenos@pasto.gov.co

PARTE ACCIONANTE:

La suscrita en la carrera 26 numero 17- 40 oficina 327 Centro Comercial Pasaje El Liceo de la ciudad de Pasto, o en el correo electrónico bsanchez@firmasanchez.com

Se suscribe de Ud,


SANDRA PATRICIA MACHADO TATIS
c.c No. 54 829.416 PASTO